

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECISION DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 20'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización de los servicios locales que constituyen la Administración municipal, si bien debe revestir caracteres de uniformidad respecto de sus principales bases en todas las poblaciones, no puede menos de ofrecer alguna diversidad en las de numeroso vecindario, porque forzosamente ha de haber diferencias entre las necesidades y las atenciones que reclama el orden interior de las grandes agrupaciones y las de aquellos pueblos erigidos en Ayuntamientos, á pesar de su reducido vecindario, como alguno de los que por desgracia existen en España, no llega á cien habitantes. Estas consideraciones explican el principio que acertadamente estableció la ley de 9 de Septiembre de 1857 al disponer en su art. 291 que la Junta de primera enseñanza de Madrid ha de tener «la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población».

No quiso, en verdad la ley exceptuar á las Escuelas de Madrid de las disposiciones generales que fijan el concepto, extensión, procedimientos y personal de la primera enseñanza como servicio público, común á toda la Nación, que el Gobierno está en el deber de dirigir y administrar, acomodándose á la misma citada ley y á las demás que se han dictado posteriormente sobre el régimen de aquel primer grado de la pública instrucción; pero evidentemente el legislador, persuadido de que el orden administrativo y económico de la instrucción popular en la primera de las poblaciones de España requiere acción poderosa y expedita, dió al Gobierno la amplia autorización que envuelve el referido artículo, á fin de que la indicada Junta de Madrid tuviera atribuciones de mayor alcance que las de los demás pueblos.

Después de esto, aun quedan dos

dificultades cuya solución es precisamente la que confía al Gobierno la ley, á saber: de qué modo se ha de constituir la Junta, y por qué medio han de ser nombrados sus individuos.

La cifra á que llega el total de habitantes de Madrid, la diversa condición de éstos, su distribución tan varia y desigual, dentro del perímetro que comprende la distancia que separa algunos de los barrios de naciente desarrollo, y otros muchos accidentes de no menor importancia, son motivos poderosos, si no lo confirmara la experiencia, para demostrar que á una sola Junta le es imposible atender con eficaz acierto y distribuir su acción de tan uniforme modo que no sobrevengan quejas y reclamaciones por parte del vecindario.

Déjese á un lado el punto de vista, más ficticio que real, de que Madrid es un conjunto homogéneo, y dése á esta capital la consideración de provincia, si quiera sea en abstracto y para el solo efecto de combinar la existencia de una Junta central con otras de distrito, y por este medio es casi seguro que se habrán vencido todas las dificultades con que aquí ha tropezado la marcha ordenada del servicio escolar desde remotos tiempos.

Ya figura adoptado este principio en el Real decreto de 12 de Marzo de 1885, digno del mayor aplauso por el buen sentido que domina en muchas de sus disposiciones, y por el conocimiento que revela de las necesidades de la primera enseñanza en Madrid, hasta el punto que si á la vez que estableció las Juntas de distrito, las hubiera revestido de más extensas facultades; si para la elección de sus Vocales no hubiera excogitado un temperamento, con el cual no puede estar conforme el Ministro que suscribe, nada fundamental habría que reformar respecto á la organización de la Junta.

No han llegado nuestras costumbres públicas al grado de perfección necesario para que del voto popular nazcan todas las corporaciones instituidas para la administración de los intereses locales y provinciales; pero la educación popular se halla en condiciones distintas de otros servicios públicos, y sería grave error entender que las Juntas sólo deben ser miradas como delegación de las atribuciones del Gobierno. En esta función de la enseñanza hay que reservar muy alto puesto al sagrado é indisputable derecho del padre de familia para conocer

de qué modo se educa á sus hijos, y para encomendar el ejercicio de esta facultad á quienes de sus manos reciban esta representación.

Tan digno de respecto considera el Ministro que suscribe este derecho, que, á su juicio, una de las primeras reformas que con más apremio exige la actual legislación, es la de admitir el principio electivo como medio de dar á la familia participación en el régimen de la primera enseñanza. Por esta razón, lo que ahora se establece para la Junta de Madrid, será ejemplo provechoso que indique el camino de ulteriores reformas, señalando á los pueblos el modo de interesarse directamente en asunto de tan vital importancia para ellos, al mismo tiempo que se entra abiertamente en el camino de esa prudente descentralización que el Gobierno necesita más que nadie para desembarazarse en parte de la carga que ahora le abruma, y que limitando su tarea á sólo la suprema inspección de ciertos servicios, le permitirá ejercer esta facultad con más atención, con más detenimiento y, por consiguiente, con más eficaz y útil resultado.

Después de las reformas en este sentido planteadas, hay necesidad de que la interpretación y aplicación del art. 291 de la ley de Instrucción pública, ya citada, queden circunscritas al límite de su letra y espíritu; esto es, que no se atribuya á aquel precepto el propósito que seguramente no tuvo, puesto que no lo expresa, de que las Escuelas de Madrid queden exceptuadas de la legislación común.

Declarado ahora así, se habrá realizado el deseo que se manifestó ya en el preámbulo del Real decreto de 21 de Enero de 1876; que por vez primera proclamó la necesidad de dar este sentido á la ley.

Si á las reformas propuestas se agrega la seguridad que abriga el Ministro que suscribe, de que el Ayuntamiento ha de continuar mostrando el interés que la enseñanza popular le inspira, dando en sus presupuestos la extensión que su situación económica permita á los créditos destinados al sostenimiento de las Escuelas que existen y á la creación no interrumpida de otras, es seguro que antes de mucho la capital de España logrará que las Escuelas de primera enseñanza sean por su número por el distinguido personal docente de ellas encargado, y por su acertado régimen pedagógico y administrativo, lo que exige la cultura de su numerosa población.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta central: un Presidente, Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y 17 Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, el Director del Museo de Instrucción primaria, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis, dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y 10 Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieren sido elegidos por el respectivo distrito, dos Vocales nombrados por la Junta central y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las Escuelas públicas. Los distritos á que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta Central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquella las de distrito; sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los Maestros y Auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta central serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provin-

ciales de Instrucción pública, las siguientes:

- 1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.
 - 2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.
 - 3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.
 - 4.ª Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.
 - 5.ª Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.
 - 6.ª Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.
 - 7.ª Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecuten los alumnos de las referidas Escuelas.
 - 8.ª Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas en caso de vacante.
 - 9.ª Conceder licencia á los Maestros y Auxiliares en los términos que establezcan las disposiciones generales.
 10. Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.
 11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.
- Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á los locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:
- 1.ª Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta central.
 - 2.ª Impulsar la creación de Escuelas, interin las que existen no sean suficientes para las necesidades del distrito.
 - 3.ª Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.
 - 4.ª Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales, y de la asistencia de los alumnos.
 - 5.ª Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.
 - 6.ª Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.
 - 7.ª Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular y reunir fondos con destino al mejoramiento de las Escuelas, promoviendo suscripciones, donativos, y cualquier otro medio que esté en armonía con aquél objeto.
 - 8.ª Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas, ó en parte de las Escuelas, se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio, ó gratuitamente, y para organizar en la

época de vacaciones, viajes y expediciones de los mismos.

9.º Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de alumnos en las Escuelas, sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia de una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe á la Junta central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

12. Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta central.

Art. 7.º La Junta central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho á tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaren inscritos en las Escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de Maestro de Escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

Art. 10. Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y de exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de anterioridad, señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11. Tanto en la Junta central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos otros cuatro años.

Art. 12. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 13. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los

Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto, y la inspección oficial de las Escuelas públicas y privadas se acomodará á lo que disponen la ley de Presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último.

Art. 14. Para la provisión de Escuelas por oposición, cuando sean varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos ó más Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas. La distribución de los opositores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta central.

Art. 15. En el edificio construido con destino á Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La actual Junta continuará al frente de las Escuelas, despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la central, que establece este decreto.

2.ª Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta de dos Concejales designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el artículo 10, y propondrá á este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de los Vocales de las Juntas de distrito que se ha de verificar, si fuere posible á los cuarenta días de la publicación de este decreto.

3.ª Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885, y en caso de vacante propondrá aquélla la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

En la Real orden de 5 de Enero del corriente año, dirigida á este Ministerio por el de Fomento, se encargó la conveniencia de ordenar á los Gobernadores civiles de las provincias que adoptasen las disposiciones necesarias para que en un término breve procedieran los Ayuntamientos á revisar la rotulación de las calles y plazas y la numeración de las casas y demás edificios existentes en sus respectivos distritos, reponer los rótulos y números que faltasen ó estuviesen deteriorados y á dar cuenta del resultado que de tal operación se obtuviese, á fin de que los

datos en que aquél consistiera pudiesen servir de preliminar á los trabajos que el Instituto Geográfico y Estadístico proyectaba emprender con objeto de formar un nuevo Nomenclátor general de todos los pueblos de España.

En justa obediencia á lo prevenido en la referida disposición, y penetrado también de la utilidad que reportaría el cumplirla, expidió este Ministerio, con fecha 13 del mismo mes, y publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 19, una Real orden mandando á los Gobernadores civiles dictar las disposiciones indispensables para que los Alcaldes efectuasen dicho servicio en el plazo de dos meses; y habiendo éste transcurrido sin que se hubiera cumplido lo preceptuado, dióse, para conseguirlo, la orden circular de 20 de Abril, inserta en la *Gaceta* del día 22.

Era de creer que en vista de estas prevenciones y de la importancia y utilidad general del servicio á que se refería, se hubiera desplegado la mayor actividad posible en ejecutarle; mas no han correspondido los resultados á las esperanzas que se abrigaban. Según demuestran los datos recibidos, solamente los Gobernadores de las provincias de Alava, Cuenca y Zaragoza han dado cuenta de haber hecho por completo la revisión. Los de Alicante, León, Navarra, Oviedo y Santander han oficiado en sentido de que se hallaba realizada en parte; y en cuanto á las demás, han llevado su abandono y apatía hasta el extremo vituperable de no haber comunicado la más breve noticia respecto al asunto de que se trata.

Así las cosas, en Real orden de 6 de Agosto último, expedida por el Ministerio de Fomento, se ha dispuesto que el de Gobernación ordene á los Gobernadores civiles reclamar á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias estados iguales á un modelo que acompaña, expresivos de los resultados obtenidos al rectificar la rotulación y numeración mencionados, y remitirlos después reunidos á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta disposición, unida á la injustificable morosidad con que por la mayoría de los Gobernadores se ha procedido, puesto que sobre tener pendiente de cumplimiento dicho servicio ni siquiera han manifestado las causas de tal dilación, hace de todo punto indispensable la adopción de enérgicas medidas encaminadas á conseguir la pronta terminación de los trabajos.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias cuyos Ayuntamientos hayan llevado á cabo la revisión, dispongan que éstos les den cuenta del resultado de la misma en el término de quince días, y por medio de un estado igual al modelo que se inserta á continuación.

2.º No bien obren en poder de V. S. los estados de todos los Municipios correspondientes á la provincia de su mando, los remitirá sin demora á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para que surtan en ella los efectos debidos, dando cuenta también á este Ministerio de haberlo verificado.

3.º Adoptará cuantas medidas legales le sugiera su celo para conseguir que los Ayuntamientos que aun no hayan efectuado la revisión dispuesta en la Real orden de 13 de Enero último, lo haga en el plazo improrrogable de un mes.

4.º Transcurrido este término, y en conformidad con lo prevenido en la circular de 10 de Abril próximo pasado, enviará V. S. á este Ministerio relación expresiva de los Municipios que tengan pendiente de cumplimiento dicho servicio, á fin de exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los Alcaldes respectivos por su abandono ó desobediencia si los hubiere habido.

5.º No bien los Alcaldes, hasta ahora morosos, realicen la revisión, les ordenará V. S. den cuenta á ese Gobierno civil de su resultado en el término de quince días y en la forma anteriormente preceptuada; es decir, con sujeción estricta al modelo inserto, remitiendo después directamente al Instituto Geográfico y Estadístico los datos expresivos de los datos resultantes de la revisión practicada.

6.º Desplegará V. S. todo la acti-

vidad y energía conducentes á evitar que sufra nuevas dilaciones la ejecución de dicho servicio; advirtiéndole que, si procediera con la excesiva tolerancia con que hasta ahora lo ha hecho, este Ministerio se verá en la deplorable precisión de exigirle la responsabilidad consiguiente á su falta de celo en velar por el cumplimiento de los mandatos de la Superioridad.

Y 7.º Tan pronto como tenga V. S. conocimiento de la presente Real orden, dispondrá su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada del *estado* ya referido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

Relación nominal de las plazas, plazuelas, calles, y en general de todas las vías que existen en cada una de las poblaciones de este distrito municipal y de los números colocados en los edificios de aquéllas y en los diseminados en el mismo distrito

| POBLACIONES | NOMBRES DE LAS PLAZAS, PLAZUELAS, CALLES, CUARTELES RURALES, ETC. | NUMEROS de los edificios. |
|--|---|--|
| Villanueva. (Capital del Ayuntamiento.) | Plaza Mayor..... | Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. |
| | Calle de la Iglesia..... | Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. |
| | Calle del Rosario..... | Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. |
| | Cuartel del Norte..... | 1, 2, 3, 4, etc. |
| | Cuartel del Este..... | 1, 2, 3, 4, etc. |
| Buenvista. (Aldea.) | Calle de San Justo..... | Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. |
| | Calle del Agua..... | Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. |
| | Callejón del Barranco..... | Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. |
| | | |

NOTA. Si en algún caso se hubiese establecido una sola numeración correlativa para todos los edificios diseminados, se pondrá en la segunda casilla, en vez de cuarteles, «Edificios diseminados», y al pie del estado una nota que exprese el motivo de no estar ajustado al modelo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE MADRID

DEPOSITARIAS DE FONDOS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA MISMA

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

Cuenta que rinden los Depositarios de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo durante el expresado trimestre, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

| | PESETAS |
|--|---------------|
| Existencias en fin del trimestre anterior..... | 2.316.739 75 |
| Rectificación de estas existencias..... | 24.345 29 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 7.714.981 44 |
| CARGO..... | 10.056.066 48 |
| Anticipado por los Depositarios en el trimestre anterior.... | 24.811 03 |
| Data por pagos verificados en el de esta cuenta..... | 8.057.867 78 |
| DIFERENCIA..... | 1.973.387 67 |
| Suplido por los Depositarios en el cuarto trimestre..... | 19.946 08 |
| Existencia para el trimestre que sigue..... | 1.993.333 75 |

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

| INGRESOS | MADRID | PUEBLOS | TOTAL |
|---|--------------|------------|--|
| | | | de las operaciones de este trimestre. — Pesetas. |
| 1 Propios..... | 116.480 06 | 178.339 63 | 294.819 69 |
| 2 Montes..... | 3.819 43 | 70.609 32 | 74.428 75 |
| 3 Impuestos..... | 4.985.527 81 | 137.089 29 | 5.122.617 10 |
| 4 Beneficencia..... | 22.496 22 | 3.459 96 | 25.956 18 |
| 5 Instrucción pública..... | » | 5.400 34 | 5.400 34 |
| 6 Corrección pública..... | » | 3.212 98 | 3.212 98 |
| 7 Extraordinarios..... | 42.408 61 | 97.055 98 | 139.464 59 |
| 8 Ampliación..... | » | 591 84 | 591 84 |
| 9 Resultados..... | 2.146 98 | 56.335 25 | 58.482 23 |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit..... | 350.775 37 | 403.069 73 | 753.845 10 |
| 11 Reintegros..... | 61.542 25 | 4.206 88 | 65.749 13 |
| Créditos extraordinarios..... | 200.280 13 | 1.795 43 | 202.075 56 |
| Ensanche..... | 419.826 91 | » | 419.826 91 |
| Fondos especiales..... | 516.829 67 | 31.681 37 | 548.511 04 |
| CARGO..... | 6.722.133 44 | 992 848 | 7.714.981 44 |
| PAGOS | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | 836.780 55 | 235.241 70 | 1.072.022 25 |
| 2 Policía de seguridad..... | 327.746 06 | 15.817 55 | 343.563 61 |
| 3 Policía urbana y rural..... | 719.558 48 | 63 084 19 | 782.642 67 |
| 4 Instrucción pública..... | 293.529 46 | 74 400 22 | 367.929 68 |
| 5 Beneficencia..... | 178.637 22 | 21 776 33 | 200.413 55 |
| 6 Obras públicas..... | 363 861 53 | 66.002 12 | 429.863 65 |
| 7 Corrección pública..... | 82 500 | 33.277 02 | 115.777 02 |
| 8 Montes..... | » | 8.056 24 | 8.056 24 |
| 9 Cargas..... | 2.720.675 21 | 276.630 22 | 2.997.305 43 |
| 10 Obras de nueva construcción..... | 74.829 27 | 91.249 15 | 166.078 42 |
| 11 Imprevistos..... | 14.657 87 | 53.056 93 | 67.714 80 |
| 12 Ampliación..... | » | 2.710 31 | 2 710 31 |
| 13 Resultados..... | 18.706 46 | 35.618 32 | 54.324 78 |
| 14 Devoluciones..... | 287 40 | 1.251 80 | 1.539 20 |
| Créditos extraordinarios..... | 227.043 33 | 50 | 227.093 33 |
| Ensanche..... | 460.556 12 | » | 460.556 12 |
| Fondos especiales..... | 751.143 29 | 9.133 43 | 760.276 72 |
| DATA..... | 7.070.512 25 | 987.355 53 | 8.057.867 78 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de cuentas rendidas por los Depositarios municipales.

Madrid á 30 de Septiembre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 20 de Septiembre, comunica á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 14 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de terminar los casos en que las Autoridades administrativas pueden conceder autorización á las fuerzas represoras del contrabando para penetrar en el domicilio particular, en atención á haberse negado el Juzgado municipal de Bilbao á expedir el mandamiento solicitado por la Comandancia de Carabineros para reconocer dos casas en que se suponía existir tabaco de ilícita procedencia, protestando no ser de su incumbencia lo solicitado: Considerando que el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, dispone que el reconocimiento en casas particulares han de acordarlo las Autoridades judiciales ó administrativas de Hacienda pública, y el 45 prescribe que de todo reconocimiento que intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos, de lo cual se deduce como regla general que ha de llenarse siempre doble formalidad de proveerse de mandamiento para

penetrar en domicilio particular y de avisar á la Autoridad local para que asista al reconocimiento: Considerando que los términos en que está redactado el referido art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no ofrece duda de que el legislador se propuso reservar exclusivamente á las Autoridades del ramo la facultad de acordar la entrada en las casas particulares donde fundadamente se sospechaba la existencia de efectos de contrabando ó que se ejecutaban actos de defraudación, puesto que las encomienda privativamente dicho acuerdo cuando dice, *las Autoridades judiciales y administrativas de Hacienda pública*, refiriéndose en cuanto á las primeras á la jurisdicción especial de Hacienda que entonces existía: Considerando que si bien es cierto que el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869, relativa al procedimiento administrativo de apremio, derogó en algo el artículo 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, especialísimo en sus caracteres sustantivo y adjetivo desde su promulgación hasta el día, esa derogación sólo se referiría á encomendar á los Jueces de paz (hoy municipales) la facultad concedida á los Jueces especiales de Hacienda suprimidos por el Decreto de refundición de fueros de 6 de Diciembre de 1868; pero sin amenguar la propia facultad que tenían á la vez concedida las autoridades administrativas de Hacienda pública: Considerando que la ley de 19 de Julio de 1869, como la Instrucción de 3 de Diciembre del propio año que la sirvió de desarrollo en cuanto se refiere á autorizar la entrada en domicilio particular para efectuar embargos por débitos

á la Hacienda, fueron derogados por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1877-78 y la Instrucción de apremio de 20 de Mayo de 1884; transfiriéndose por éstas á los Alcaldes las atribuciones que aquéllas confirieron á los Jueces municipales; mas no en cuanto se relacione con la persecución de los delitos de contrabando y defraudación, que en esto continúa vigente lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869, ya que este precepto no ha sido derogado por ningún otro posterior: Considerando que el art. 6.º de la Constitución vigente del Estado de 1876 no prescribe que la entrada en el domicilio particular haya de decretarse precisamente por medio de auto judicial, sino en la forma expresamente prevista en las leyes, bajo cuyo concepto es innegable que la autorización que concede la autoridad de Hacienda para entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero persiguiendo los delitos de contrabando ó defraudación, es legítimo por hallarse expresamente prevista en el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852: Considerando que las disposiciones de carácter civil y criminal en que se reserva la facultad de los Juzgados y Tribunales para decretar la entrada en domicilios particulares, no obstan á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto citado, puesto que no rechazan aquéllas lo ordenado en éste, sino que uno y otro es completamente compatible: y Considerando, por último, que suponer en todos los casos la necesidad de solicitar la Administración de Hacienda auto judicial para perseguir actos de contrabando y defraudación equivaldría á fiar el resultado de la enérgica y eficaz acción que en beneficio de la Renta tiene especial y severamente recomendado á la actividad de funcionarios extraños que en formalismos de tramitación perderían en algunas ocasiones un tiempo que debe aprovecharse con rapidez, para evitar que se perjudiquen los intereses del fisco, lo cual está en abierta oposición con todos los principios en que descansa ó se informa la legislación económica; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado resolver: Primero. Que en principio general con arreglo á lo que se dispuso en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, compete á las Autoridades de Hacienda acordar la entrada en el domicilio particular para perseguir los delitos de contrabando y defraudación: Segundo. Que determinando el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1869, que corresponde á los Jueces municipales, no á los de primera instancia, dictar los autos autorizando á los agentes administrativos para penetrar en domicilio particular cuando se trate de perseguir dichos delitos, se utilice este requisito en justo respeto á la citada disposición, siempre que hayan de reconocerse casas ó edificios en que por razón de la profesión ó industrias que en ellas se ejerzan no concurre público. Y tercero. Que en las que concurre esta última circunstancia, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, puede desde luego la Autoridad económica de la provincia decretar la entrada, entendiéndose con ello que se han cumplido los requisitos legales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. esta Dirección general para su conocimiento y demás fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Madrid 10 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 6 del corriente, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hego entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 10 de Octubre de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 10 de Octubre de 1887.—José A. López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Petronilo Sánchez y Saturnino López, naturales de esta Corte, de 18 años de edad, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de estafa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á to-

das las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, á los referidos Petronilo Sánchez y Saturnino López; haciéndose constar que los dos son tuertos y mal trazados.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1887.—Felipe Peña.—El Secretario, Santos García López.—Es copia.—Santos García López.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta tres diez y ocho avas partes de un solar situado en el segundo cuartel de los cuatro en que está dividido Madrid, distrito municipal de Buenavista, barrio del Almirante, calle del Piamonte, núm. 2 antiguo y 4 moderno de la manzana número 284, que están tasados en 10.940 pesetas 49 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía á disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que los postores tendrán que depositar previamente el 10 por 100 del tipo del remate para que se admitan sus proposiciones, cuyo depósito se devolverá terminado el acto á todos menos al rematante, respecto al cual se conservará como garantía y en parte de pago del precio, y no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Madrid á 8 de Octubre de 1887.—V. B.º—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Bonifacio Guillén. 19

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Manuel Losada Fernández, de 43 años de edad, casado, tratante en ganados (gitano), vecino de Talavera de la Reina y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y ser reconocido facultativamente en causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue contra Félix Losada Fernández por lesiones á él; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Septiembre de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio universal de quiebra que se siguen contra la Sociedad que giraba bajo la razón social «Vinícola de España», domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los Síndicos de la misma el estado

mensual de la administración de dicha quiebra, su fecha 15 de Agosto último. Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si vieren convenientes, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Septiembre de 1887.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Gobierno militar de la Plaza y provincia de Madrid.

Sección primera.

Por Real orden de 28 de Septiembre último, se dispone la suspensión de la revista anual de los individuos en depósito y reserva.

De orden de S. E. se hace saber por el presente para conocimiento de los individuos de las expresadas situaciones.

Madrid 1.º Octubre de 1887.—El Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

Cantón de El Pardo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de este cantón.

Hace saber que siendo de necesidad á la Factoría de Subsistencia de este punto arrendar un horno de cabida por lo menos de 300 raciones de 800 gramos, con local apropiado para amasadería, artes, tableros para el pan con sus clarificales, calderas para agua fría y caliente y dormitorio para tropa, se invita á los dueños que los posean para que enterándose del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Comisaría, presenten sus proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, previniéndose que el acto de la apertura de dichos pliegos se verificará el día 4 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

El Pardo 11 de Septiembre de 1887.—Francisco Oleo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., dueño del horno establecido en la calle de..., número..., del Real Sitio de El Pardo, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para el arriendo de un horno con amasadería y dormitorio para tropa con destino á la Factoría de Subsistencia de dicho punto, ofrece el suyo antes mencionado por la cantidad de... (en tantas pesetas mensuales.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS

Asociación para la enseñanza de la mujer.

El lunes 17 del corriente, de nuevo doce de la mañana, se verificarán los últimos exámenes de alumnas procedentes de las Escuelas Municipales que aspiran á estudiar gratuitamente en las de la Asociación, Bo. sa, 14, y el 20 quedará cerrada la matrícula para el presente curso de las de Instituciones y de Comercio.